



LAKPA

Manual de Conducta, Medidas y Procedimientos
de Lakpa Asesores Independientes



Última revisión: 1° de febrero de 2024

Aprobación por el Consejo de Administración de fecha: 28 de febrero de 2024





1. Objetivo

LAKPA Asesor Independiente, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo la **“Sociedad”** o el **“Asesor”**), en cumplimiento de: (i) la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005 (en lo sucesivo la **“LMV”**); (ii) las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Asesores en Inversiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014; (iii) las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Operaciones con Valores que realicen los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades Financieras y Demás Personas Obligadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014; y (iv) las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades Financieras y Demás Personas que Proporcionen Servicios de Inversión publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, ha elaborado el presente Manual de Conducta, Medidas y Procedimientos (en lo sucesivo el **“Manual”**).



2. Marco Jurídico

- Ley del Mercado de Valores.
- Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Asesores en Inversiones.
- Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Operaciones con Valores que realicen los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades Financieras y Demás Personas Obligadas.
- Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades Financieras y Demás Personas que Proporcionen Servicios de Inversión.



3. Definiciones - Para efectos del presente Manual se entenderá por:

- **“Asesor”** o la **“Sociedad”**: LAKPA Asesor Independiente, S.A.P.I. de C.V.
- **“Asesoría en Inversiones”**: La acción, por parte del Asesor, de proporcionar de manera oral o escrita, análisis, recomendaciones o consejos personalizados o individualizados a un Cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más Instrumentos Financieros lo cual puede realizarse a solicitud de dicho Cliente o por iniciativa del Asesor. En ningún caso se entenderá que la realización de las operaciones provenientes de la Asesoría de Inversiones es ejecución de operaciones, aun cuando exista una instrucción del Cliente.
- **“Cliente”**: En singular o plural, cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con el Asesor.
- **“CNBV”**: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- **“Discrecional”**: La autorización por el Cliente al Asesor para que actúe a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando las inversiones como propias, observando lo previsto en la LMV en materia de razonabilidad de las operaciones y a las demás políticas que, en su oportunidad, sean elaboradas por el Asesor.
- **“Disposiciones”**: Significan (i) las Disposiciones de Asesores en Inversiones; (ii) las Disposiciones de Operaciones con Valores por Consejeros y Directivos; y (iii) las Disposiciones de Inversión.
- **“Disposiciones de Asesores en Inversiones”**: Significa las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Asesores en Inversiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, según las mismas se hayan modificado de tiempo en tiempo.



- **“Disposiciones de Inversión”**: Significa las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades Financieras y Demás Personas que Proporcionen Servicios de Inversión publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, según las mismas se hayan modificado de tiempo en tiempo.
- **“Disposiciones de Operaciones con Valores por Consejeros y Directivos”**: Significa las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Operaciones con Valores que realicen los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades Financieras y Demás Personas Obligadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, según las mismas se hayan modificado de tiempo en tiempo.
- **“Emisora”**: La persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus Valores en el Registro Nacional de Valores. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.
- **“Entidades Financieras”**: Las sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y demás personas morales consideradas como entidades financieras por las leyes que regulan el sistema financiero mexicano.
- **“Estrategia de Inversión”**: El conjunto de orientaciones elaboradas por el Asesor para proporcionar los servicios que le son propios a sus Clientes, con base en las características y condiciones de los mercados, Valores e Instrumentos Financieros Derivados en los que se pretenda invertir.
- **“Gestión de Inversiones”**: La toma de decisiones de inversión por cuenta de los Clientes a través de la administración de cuentas que realice el Asesor, al amparo de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, comisiones o mandatos en los que en todo caso se pacte el manejo Discrecional de muchas cuentas.
- **“Información Confidencial”**: Aquella información que el Asesor, la Entidad Financiera o demás personas obligadas hubieran calificado con tal carácter, así como la que expresamente se clasifique de esa forma en los documentos, contratos o convenios que regulen la relación del Asesor con sus Clientes o bien, cuando revista dicho carácter en términos de las disposiciones legales aplicables, incluyendo sin limitar la señalada en la Sección 11.1 del presente Manual.
- **“Información Privilegiada”**: El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la Emisora a través de la bolsa en la que coticen sus Valores.
- **“Instrumento Financiero”**: Son los Valores, Instrumentos Financieros Derivados, Estrategias de Inversión o composición de la cartera de inversión.
- **“Instrumentos Financieros Derivados”**: Son los Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, Valores, tasas o índices subyacentes.
- **“LMV”**: La Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
- **“Perfil del Cliente”**: Es el resultado de la evaluación del Cliente respecto a su situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como los objetivos y riesgo de inversión que está dispuesto a asumir el Cliente, el cual podrá ser Conservador, Moderado o Agresivo.



- **“Reportes de Análisis”**: La información dirigida al público o a la clientela en general del Asesor, que contenga análisis financieros sobre Emisoras, Valores o Instrumentos Financieros Derivados que contenga opiniones para la toma de decisiones de inversión. En la elaboración de dichos reportes el Asesor deberá ajustarse a lo establecido en el Título Quinto las Disposiciones de Inversión, en el entendido de que los mismos deberán contener de manera clara y completa, cuando menos, la información que se contiene en el Anexo 15 de dichas Disposiciones de Inversión.
- **“Servicios de Inversión”**: La prestación habitual y profesional a favor de Clientes, de Asesoría de Inversiones y/o Gestión de Inversiones.
- **“Sujetos del Manual”**: Son aquellas personas que se definen en la Sección 4.2 del presente Manual.
- **“Valores”**: Son las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de Valores a que se refiere la LMV, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.



4. Ámbito de Aplicación del Manual

4.1 Ámbito de Aplicación del Manual:

El presente Manual establece una serie de principios y normas de conducta que todos los Sujetos del Manual han de procurar cuidadosamente. El Manual también regirá las relaciones del Asesor con sus Clientes y con los demás participantes del sistema financiero.

Las normas y principios de este Manual son complementarios de las leyes, disposiciones de carácter general (incluyendo las Disposiciones) y demás normas que sean aplicables al Asesor y a su actuación.

4.2 Personas Sujetas:

El Manual deberá ser observado y cumplido por socios, consejeros, administradores, directivos, gerentes, empleados, apoderados, comisionistas, Partners y demás personal del Asesor que realicen operaciones con el público y empleados que presten cualesquiera Servicios de Inversión (los “Sujetos del Manual”).

4.3 Conocimiento y aplicación del Manual:

Los Sujetos del Manual tienen la obligación de conocer, cumplir y aplicar el Manual en su totalidad y de colaborar para facilitar su promoción y aplicación, incluyendo la tarea de reportar cualquier incumplimiento del mismo, o hechos que pudieren comprometerlo, del cual tengan conocimiento, en los términos y conforme a los procesos previstos para esos efectos en el mismo Manual.

Los Sujetos del Manual están obligados a asistir y participar en cualesquiera acción formativa a la que sean convocados para el adecuado conocimiento y aplicación del Manual.





5. Pautas Generales de Conducta

1. Los Sujetos del Manual deberán conocer y cumplir las leyes, Disposiciones, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general que le sean aplicables al Asesor y a las funciones que desempeñen por encargo o por cuenta de éste. De igual manera deberán llevar a cabo la realización de las actividades que les son propias con apego a las leyes y demás disposiciones que les resulten aplicables, conforme a las sanas prácticas de mercado y a los máximos estándares de integridad. Asimismo, los Sujetos del Manual conocerán y aplicarán los manuales y las normas de autorregulación y Código de Ética que emita la Asociación Mexicana de Asesores Independientes en Inversiones, A.C., además de este Manual y la demás normativa interna del Asesor debidamente aprobadas por el consejo de administración.

2. Los Sujetos del Manual no podrán prestar servicios profesionales a otras entidades o empresas competidoras, retribuidos o no, salvo autorización expresa del Asesor. De igual manera los Sujetos del Manual deberán priorizar las tareas encomendadas por el Asesor para poder brindar un servicio de excelencia al Cliente.

3. Sólo se podrán cobrar al Cliente comisiones por concepto de los servicios expresamente convenidos.

4. Se deberá enviar un informe de operaciones al Cliente en la periodicidad que establezca la legislación aplicable, pero en todo caso con una periodicidad, al menos, semestral. Dicho informe deberá establecer claramente la situación de la cartera de Valores e Instrumentos Financieros Derivados que se manejen en la misma. Dichos informes deberán contener las especificaciones señaladas en el Anexo 14 de las Disposiciones de Inversión, los cuales se agregan al presente Manual como Anexo "3", en el entendido de que dicho Anexo "3" se actualizarán, de tiempo en tiempo, y sin necesidad de modificar el presente Manual, según se actualice el Anexo 14 de las Disposiciones de Inversión.

5. Los Sujetos del Manual sólo podrán girar instrucciones a los intermediarios del mercado de Valores o instituciones financieras del exterior del mismo tipo, para la celebración de operaciones con Valores a nombre y por cuenta de los Clientes si el Cliente respectivo ha: (i) otorgado poder que cumpla con los requisitos de formalidad necesarios y que no incluya la facultad para el mandatario de retirar o disponer para sí de los activos del Cliente, o bien (ii) otorgado autorización al efecto en los contratos celebrados con tales intermediarios del mercado de Valores o instituciones financieras del extranjero.

6. La difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre Valores, dirigida al público en general, estará sujeta a previa autorización de la CNBV. Esto de conformidad con lo previsto en la LMV

7. Los Sujetos del Manual que proporcionen Servicios de Inversión, deberán cumplir con los mecanismos y procedimientos para la difusión de información relacionada con estos.

8. Los Sujetos del Manual que proporcionen servicios de Gestión de Inversiones deberán cumplir con el marco de actuación contenido en el presente Manual, aprobado por el Consejo de Administración.

9. Los Sujetos del Manual que proporcionen los servicios de Asesoría de Inversiones, en todo momento, deberán evaluar la razonabilidad de la asesoría, tomando en cuenta el Perfil del Cliente en relación con el Instrumento Financiero recomendado.

10. Los Sujetos del Manual deberán tener pleno conocimiento tanto del perfil de los instrumentos como del Perfil del Cliente.

11. Los Sujetos del Manual, deberán informar a los Clientes de manera previa a la prestación de Servicios de Inversión las comisiones que se les cobrarán por estos, para lo cual deberán diferenciarlas de aquellas que, en su caso, pudieran provenir de algún otro servicio.



12. Los Sujetos del Manual autorizados para celebrar operaciones con el público y empleados que presten servicios de administración de cartera de Valores y/o de Asesoría en Inversiones, análisis y emisión de recomendaciones de inversión, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, las cuales tendrán que contar con una certificación ante un organismo autor regulatorio reconocido por la CNBV.

13. Los Sujetos del Manual estarán obligados a difundir a sus Clientes la información relativa a los Instrumentos Financieros que se ofrezcan, las actividades y servicios que presten, incluyendo sin limitar los Servicios de Inversión, así como las comisiones que le serán cobradas.

14. El Asesor deberá de mantener una lista actualizada de todos los Clientes, precisando el número de cuenta y el tipo de Servicio de Inversión que se le presta, así como el Perfil del Cliente y deberá mantener este listado a disposición de la CNBV. Dicho listado deberá además precisar los Clientes a los que se les distribuirá los Reportes de Análisis, así como los responsables de su elaboración, la periodicidad para la divulgación de información e información diferenciada por tipo de Servicio de Inversión, debiendo difundir la información de manera simultánea a los Clientes con el mismo Perfil de Cliente.

15. El Asesor deberá conservar, durante un plazo de cuando menos cinco años, en medios electrónicos o físicos, las recomendaciones formuladas, así como la información proporcionada sobre los Servicios de Inversión e Instrumentos Financieros que ofrezcan. Adicionalmente, podrá hacer uso de bitácoras tratándose de recomendaciones formuladas e información proporcionada a través de comunicaciones verbales o telefónicas. Dicho registro en todo momento deberá contener la información detallada en el Anexo 11 de las Disposiciones de Inversión.

16. En su caso, el Asesor deberá obtener la autorización del Cliente para grabar su voz o de la persona facultada en el contrato respectivo, para instruir, a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, la celebración de operaciones.

17. En el contrato que celebre el Asesor con el Cliente, se deberá precisar el tipo de Servicio de Inversión contratado por el Cliente, según resulte aplicable.

18. El Asesor en caso de recibir instrucciones y que transmitan las órdenes correspondientes a los intermediarios del mercado de valores o Instituciones Financieras del exterior del mismo tipo para la celebración de operaciones con Valores, al amparo del mandato a que se refiere el artículo 226, fracción I de la LMV, estará obligado a identificar dichas instrucciones y órdenes, así como a mantener un registro electrónico o por escrito que contenga la información que se detalla en el Anexo 11 de las Disposiciones de Inversión. Adicionalmente, se deberá acreditar que advirtió al Cliente que las operaciones solicitadas por los propios clientes no provienen de una recomendación en términos de lo previsto por el artículo 5 o 5 Bis de las Disposiciones de Inversión y que hizo del conocimiento del Cliente los riesgos derivados de este tipo de operaciones y que por lo tanto, es responsabilidad del propio Cliente verificar que los Valores o Instrumentos Financieros Derivados sean acordes con sus objetivos de inversión, así como evaluar sus riesgos inherentes. La información y documentación a que se refiere el presente numeral deberá mantenerse a disposición de la CNBV.

19. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas y con el objeto de garantizar la adecuada protección a sus clientes, el Asesor contará con áreas de negocio para la prestación de los Servicios de inversión, separados e independientes de las demás áreas de negocios, en las que se identifiquen las funciones, políticas, procedimientos y personal correspondiente.



6. Perfil del Cliente

6.1 Determinación del Perfil del Cliente

Una vez que el Cliente haya determinado contratar los servicios del Asesor, éste deberá de solicitar la información necesaria para determinar el Perfil del Cliente, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de Inversión.

Para efectos de lo anterior, el Asesor, a través de una entrevista personal, evaluará la edad del posible Cliente, su patrimonio total, obligaciones y contingencias que pueda tener (educación de los hijos, adeudos, manutenciones, etc.), conocimientos y experiencia, situación y capacidad financiera, experiencias pasadas, así como objetivos de inversión del Cliente considerando mayores o menores elementos a los señalados en las Disposiciones de Inversión, previa determinación del Comité de Inversión del análisis de los Instrumentos Financieros. Para efectos de lo anterior el Sujeto Obligado correspondiente llenará el cuestionario que se agrega al presente Manual como Anexo "2" a efectos de determinar el nivel de aversión o aceptación del riesgo del Cliente en particular (según el mismo podrá ser modificado de tiempo en tiempo a efectos de atender las necesidades particulares del Asesor y del Cliente).

Cuando el Asesor no cuenten con los elementos necesarios para determinar el Perfil del Cliente, o bien, cuando el propio Cliente no proporcione información suficiente, se asumirá que, en relación con el aspecto omiso o insuficiente, el Cliente no tiene conocimientos o experiencia previos en materia financiera, que no ha invertido en Valores o Instrumentos Financieros Derivados o que su nivel de tolerancia al riesgo es el más conservador o el de mayor aversión al riesgo.

El Perfil del Cliente podrá particularizarse en cada una de las cuentas que éste mantenga con el Asesor, de conformidad, en su caso, con sus distintos objetivos de inversión respecto de los montos invertidos en cada una de las cuentas.

En el caso de Clientes que sean personas morales, el Asesor determinará aquellos aspectos que les resulten aplicables, a fin de evaluar su situación financiera, conocimientos y experiencia en materia financiera, así como sus objetivos de inversión.

Tratándose de clientes que sean considerados como Clientes sofisticados, para la elaboración del Perfil del Cliente, el Asesor únicamente estará obligado a conocer sus objetivos de inversión. Todo Cliente considerado como sofisticado deberá suscribir una carta de acuerdo con el Formato A, contenido en el Anexo 1 de las Disposiciones de Inversión, y cuyo contenido se replica en el Anexo "6".

Los Sujetos del Manual deberán atenerse en todo momento a las instrucciones del Comité de Inversión del Asesor, según sea el caso, esto con el fin de:

- a. Realizar la evaluación necesaria para determinar el Perfil de los Clientes.
- b. Llevar a cabo el análisis de los Instrumentos Financieros que serán ofrecidos a sus Clientes con el fin de determinar el perfil tanto de complejidad como de servicio a proporcionar.
- c. Definir los parámetros de actuación a ser observados por todos aquellos que presten Servicios de Inversión, de conformidad con el Manual, las Disposiciones y demás aplicables.
- d. Difundir con los Clientes la información relativa a los Instrumentos Financieros que se ofrezcan, así como las comisiones cobradas.

Para la determinación del perfil del Cliente, el Asesor en todo momento estará a lo dispuesto en lo establecido en el Anexo 3 de las Disposiciones de Inversión.



6.2 Perfil del Cliente Conservador

El Cliente conservador será aquel que tendría alta aversión a la volatilidad, y poca aceptación de un período prolongado de minusvalía en la cartera. El porcentaje indicado en renta fija es de hasta el 100%, en inversiones alternativas de hasta un 25% y renta variable para Clientes conservadores sería de hasta 30% (en una mezcla diversificada de fondos, mecanismos de inversión colectiva (exchange-traded fund o ETFs), etc.).

6.3 Perfil del Cliente Moderado

Este Cliente se define como alguien que podría aceptar una volatilidad moderada, y una minusvalía de mayor a la del Cliente conservador. El porcentaje indicado en renta fija es de hasta el 100%, en inversiones alternativas de hasta un 35% y podría tener hasta 60% en renta variable, podrá tener fondos, acciones en directo y ETFs.

6.4 Perfil del Cliente Agresivo

El Cliente agresivo tiene alta tolerancia a la volatilidad y poca necesidad de liquidez. También aceptaría una minusvalía de uno a dos años. El porcentaje indicado en renta fija es de hasta el 100%, en inversiones alternativas de hasta un 45% y podría tener hasta 100% en renta variable, podrá tener fondos, acciones en directo y ETFs.

7. Ejecución de Operaciones.

Las siguientes disposiciones, son complementarias a las leyes, disposiciones de carácter general y demás legislación aplicable al Asesor y a su actuación.

Los Sujetos del Manual están obligados a asistir y participar en cualquiera acción formativa a la que sean convocados para el adecuado conocimiento y aplicación del Manual, las leyes, disposiciones de carácter general y demás legislación aplicable al Asesor.

En todo momento, los Sujetos del Manual que celebren operaciones con valores en términos de las Disposiciones de Operaciones con Valores por Consejeros y Directivos respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial, deberán ajustarse a tales Disposiciones y al presente Manual, así como abstenerse de efectuar o instruir la celebración de operaciones con valores, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuando tengan Información Privilegiada

Para la realización de los Servicios de Inversión solicitados por el Cliente, el Sujeto del Manual correspondiente deberá actuar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

1. Al proporcionar Servicios de Inversión, emitir recomendaciones y efectuar operaciones que resulten razonables. Para la determinación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones debe existir congruencia entre:

- a. El Perfil del Cliente o de la cuenta;
- b. El producto financiero y su adecuación con el Perfil del Cliente o de la cuenta, y
- c. La política para la diversificación de la cartera de inversión que al efecto se establezcan, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la CNBV.

Asimismo, para determinar y evaluar la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones que se efectúen se deberán de tomar en cuenta, en todo caso, el Perfil del Cliente y del Producto Financiero de que se trate, a efectos de que dicha recomendación u operación sean congruentes con el perfilamiento del Cliente.

2. Las operaciones que se realicen sin guardar la congruencia a que se refiere el numeral 1. anterior, no podrán provenir de la Asesoría de Inversiones, sólo podrán ejecutarse previa instrucción del Cliente, para lo cual se deberá sujetar a los términos que se establecen en la Sección 12 (Control Interno) de este Manual.



3. En ningún caso se deberá dar a entender que la Asesoría en Inversiones garantiza el resultado o el éxito de las inversiones o sus rendimientos.

4. Abstenerse de participar, decidir o sugerir la decisión en operaciones en favor de Clientes con las cuales sostenga negocios particulares o de los cuales tenga Información Privilegiada o indebidamente obtenida, o a los cuales esté ligado en cualquier otra índole (salvo la comercial relacionada con el Asesor).

5. Abstenerse de realizar operaciones en beneficio propio, por sí mismos o a través de interpósita persona o de terceras personas, utilizando o no información interna del Asesor y de sus Clientes, proveedores o prestadores de servicios.

6. Informar al área responsable oralmente y por escrito de su participación en negocios externos, aun si no existiera conflicto de intereses con Asesor.

7. Abstenerse de utilizar información interna del Asesor para la toma de decisiones en otros negocios.

8. Dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones de Operaciones con Valores por Consejeros y Directivos.

9. Sujetarse al Manual, a las Disposiciones y demás disposiciones cuando se realicen operaciones con Valores, hechas por los consejeros, directivos y empleados del Asesor.

10. Los Sujetos del Manual que celebren operaciones con valores en términos de las Disposiciones de Operaciones con Valores por Consejeros y Directivos respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial, deberán ajustarse a tales Disposiciones y a los lineamientos, políticas y mecanismos de control establecidos en el presente Manual, así como abstenerse de efectuar o instruir la celebración de operaciones con valores, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuando tengan información privilegiada.

11. Cumplir con las políticas y procedimientos internos sobre el tema que se establecen.

12. El Supervisor estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de esta Sección, y será también responsable de informar al órgano de administración los incumplimientos a lo señalado en los lineamientos, políticas y mecanismos de control que se estipulan.

13. Al celebrar operaciones con Valores respecto de los cuales puedan o tengan Información Confidencial deberán observar los siguientes principios:

a. Transparencia en la celebración de las operaciones;

b. Igualdad de las oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de operaciones con Valores;

c. Observar los sanos usos y prácticas bursátiles;

d. Ausencia de conflictos de interés; y

e. Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información Privilegiada o Confidencial.

14. Abstenerse de llevar a cabo operaciones con Valores por haber tenido acceso a Información Confidencial o Privilegiada hasta que dicha información sea del conocimiento del gran público inversionista.

15. Cuando celebren operaciones con Valores respecto de los cuales hubieren tenido Información Confidencial deberán elaborar un reporte sobre dichas operaciones, el cual deberá ser entregado al Comité de Inversión y/o al Supervisor dentro de los 10 días siguientes a su celebración.

16. Manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión al Manual y a los lineamientos, políticas y mecanismos que el mismo establece.





8. Prohibiciones - Los Sujetos del Manual en la prestación de Servicios de Inversión tendrán prohibido:

6.1 Determinación del Perfil del Cliente

1. Participar o intervenir, directa o indirectamente, en los actos u operaciones del mercado de Valores a que hace referencia el artículo 370 de la LMV, es decir:

- a. Manipular el mercado de Valores, según se establece en la LMV.
- b. Celebrar operaciones de simulación en cuanto al volumen o precio de Valores.
- c. Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación o equipos de cómputo de las bolsas de Valores o de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con Valores.
- d. Intervenir en operaciones con conflicto de interés.
- e. Contravenir los sanos usos y prácticas del mercado. Se considerará contrario a un sano uso o práctica de mercado todo acto que se contraponga a los fines de la LMV o cualquier otro que lesione algún bien jurídicamente tutelado por la misma.
- f. Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con Valores, en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de un intermediario del mercado de Valores, sobre el mismo Valor, anticipándose a la ejecución de las mismas.

2. Revelar a los Clientes, de manera dolosa o negligente, información falsa o que induzca al error, relacionada con:

- a. Las características o riesgos de un Instrumento Financiero o de las Servicios de Inversión;
- b. Los reportes de rendimientos de los Instrumentos Financieros;
- c. Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de Instrumentos Financieros;
- d. El desempeño de Valores, Instrumentos Financieros Derivados o Estrategias de Inversión o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;
- e. Las aportaciones adicionales y desembolsos que un Cliente pudiera estar obligado a realizar al invertir en un Valor o Instrumento Financiero Derivado;
- f. Las valuaciones de los Valores o Instrumentos Financieros Derivados;
- g. La calidad crediticia de un Valor o contraparte de un Instrumento Financiero Derivado;
- h. Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de Inversión;
- i. La liquidez de los Valores;
- j. Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos Financieros Derivados.

3. Prometer rendimientos futuros sobre Valores, Instrumentos Financieros Derivados o Estrategias de Inversión



4. Actuar en contra del interés del Cliente.
5. Manipular, modificar, alterar o inducir cambios en los resultados de la evaluación del Cliente o del análisis de algún Instrumento Financiero.
6. Actuar de manera contraria a un sano uso o práctica bursátil.
7. Realizar cualquiera de las actividades siguientes, cuando no estén proporcionando el Servicio de Inversión:
 - a. Proporcionar elementos de opinión o juicios de valor respecto de Instrumentos Financieros, en relación con la persona de que se trate;
 - b. Utilizar expresiones o términos, que inviten al Cliente de que se trate a tomar decisiones de inversión respecto de ciertos Instrumentos Financieros, o
 - c. Emplear vocablos o expresiones en la información que proporcionen relativa a Instrumentos Financieros que inciten al Cliente a invertir como la “mejor opción”, “la mejor inversión”, “rendimientos únicos”, o bien, aquella que pudiera satisfacer sus necesidades de inversión en particular.
8. Difundir o entregar información falsa o que induzca al error sobre Valores, Instrumentos Financieros, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica de una Emisora. La misma prohibición resultará aplicable respecto de los servicios asesorados o cualquier otro servicio que proporcionen los Sujetos del Manual.
9. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de Emisoras por la promoción de los Valores que emiten o de personas relacionadas con tales Emisoras.
10. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de intermediarios del mercado de Valores, nacionales o del extranjero. La presente prohibición no será aplicable cuando los asesores en inversiones presten servicios de asesoría a intermediarios financieros en carácter de sus Clientes.

11. Recibir en depósito en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, dinero o valores que pertenezcan a sus Clientes, ya sea directamente de éstos o provenientes de las cuentas que les manejen, salvo tratándose de las remuneraciones por la prestación de sus servicios.
12. Ofrecer rendimientos garantizados o actuar en contra del interés de sus Clientes.
13. Actuar como cotitulares en las cuentas y/o contratos de intermediación bursátil de sus Clientes.
14. Proporcionar recomendaciones en Servicios de Asesoría sin ajustarse a la LMV o cualquier otra normatividad aplicable.

Para efectos de claridad, se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil, que los Sujetos del Manual, actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Revelen a los Clientes información que induzca al error o falsa, siempre y cuando exista dolo o negligencia, relacionada con:
 - a) Las características o riesgos de un producto financiero o de los servicios de inversión;
 - b) Los reportes de rendimientos de los productos financieros;
 - c) Las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con la operación de productos financieros;
 - d) El desempeño de Valores, Instrumentos Financieros Derivados o Estrategias de Inversión, o bien, con estimaciones respecto de los rendimientos futuros;
 - e) Las aportaciones adicionales y desembolsos que un Cliente pudiera estar obligado a realizar al invertir en un Valor o Instrumento Financiero Derivado;
 - f) Las valuaciones de los Valores o Instrumentos Financieros Derivados;



g) La calidad crediticia de un Valor o contraparte de un Instrumento Financiero Derivado;

h) Los conflictos de interés en la prestación de Servicios de Inversión;

i) La liquidez de los Valores, o

j) Los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Valores o Instrumentos financieros derivados.

II. Actúen en contra del interés del Cliente,

III. Manipulen, modifiquen, alteren o induzcan cambios en los resultados de la evaluación del cliente o del análisis del producto financiero.

Adicionalmente, se considerará contrario a un sano uso o práctica bursátil que la Sociedad no cumpla con la política para la diversificación de la cartera establecida en términos del artículo 6 de las Disposiciones de Inversión. En el evento de que la Sociedad deje de ser independiente y realice operaciones provenientes de recomendaciones, consejos o sugerencias, en su caso, que excedan los límites máximos determinados conforme a la política para la diversificación de la cartera, se considerará que se llevaron a cabo operaciones que no son razonables, en contravención a lo previsto por el artículo 189, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

9. Conflicto de Interés

9.1 Medidas para evitar y solucionar posibles conflictos de interés

1. Los Sujetos del Manual actuarán siempre de manera que los intereses del Asesor y de cualquiera de sus administradores, directivos, empleados, asesores o apoderados no prevalezcan sobre los intereses de los Clientes. Asimismo, actuarán siempre de manera que sus intereses particulares no prevalezcan sobre los de los Clientes o del Asesor.

2. Los Sujetos del Manual deberán abstenerse de realizar actividades que impliquen un conflicto de intereses. Salvo prueba en contrario, se presumirá que existe un conflicto de intereses cuando:

a. Se utilice o divulgue información o material promocional, independientemente del medio por el cual el mismo se difunda, que engañe al Cliente, lo induzca al error o quede liberadamente omita información.

b. Se utilice información de las transacciones que los Clientes deseen realizar para llevar a cabo con antelación a las mismas, operaciones en beneficio propio.

c. Se realicen por cuenta del Cliente transacciones que se aparten de los precios y condiciones prevalecientes en el mercado.

d. Los Sujetos del Manual reciban remuneraciones por la prestación de los servicios propios del Asesor distintas a los honorarios pactados con el Cliente.

3. Los Sujetos del Manual deberán informar inmediatamente al Comité de Inversión y al Cliente de cualquier situación que pudiere representar un conflicto de interés, señalando expresamente en que consiste el posible conflicto de interés.

4. Los Sujetos del Manual, deberán observar el presente Manual para evitar la existencia de conflictos de interés.



5. Los Sujetos del Manual deben de conocer, interpretar correctamente, respetar e implementar estrictamente las leyes, normativas y/o regulaciones vigentes de la LMV.

6. Los Sujetos del Manual no debe de participar en conflictos que le lleve a transgredir las leyes, normativas y/o regulaciones emitidas por autoridades y organismos oficiales, así como las normas descritas en este Manual.

7. Los Sujetos del Manual deberán de actuar de manera objetiva y profesional, separando cualquier tipo de relación personal o familiar en el desempeño de sus funciones. Se considera totalmente inaceptable la práctica de pagar o solicitar pagar sobornos, otorgar o recibir dádivas, dinero, obsequios o recompensas como retribución por actos que tengan relación con el trabajo que desempeñan.

8. Los Sujetos del Manual deben apegarse a las normas de conducta vigentes en los mercados de Valores a fin de proteger los intereses de los Clientes.

9. Los Sujetos del Manual que cuenten con Información Confidencial o Privilegiada que pueda afectar el valor de una inversión no deberá actuar basado en esta información, ni permitir o provocar que otros lo hagan.

10. En la toma de decisiones se deben de utilizar criterios razonables y adecuados al realizar sus análisis, recomendaciones o decisiones de inversión, con fundamento en un estudio profundo de la información disponible y las investigaciones pertinentes.

11. Los Sujetos del Manual deben reconocer cuando se encuentran ante un posible o actual conflicto de interés, tomando en cuenta que: son situaciones que podrían afectar su capacidad de decidir objetiva e independientemente, o que puedan interferir con las obligaciones aceptadas con los Clientes.

12. Se requerirá de la autorización y evaluación del Comité de Inversión, según sea el caso, para evitar posibles conflictos de interés en las siguientes actividades:

a. Proporcionar cualquier otro servicio o actividad distinto de los Servicios de Inversión, incluyendo sin limitar, fusiones, adquisiciones, gestoría de créditos y testamentos.

b. La celebración de convenios de exclusividad o de convenios en los que se puedan obtener beneficios no económicos para el Cliente, con determinados intermediarios del mercado de Valores o Instituciones Financieras del exterior del mismo tipo, que impliquen un interés en las recomendaciones que formulen a los Clientes.

c. Proporcionar Servicios de Inversión cuando exista cualquier otro potencial conflicto de interés que, por la naturaleza de sus operaciones, no se hubiere identificado en el presente Manual, debiendo informar a los Clientes de manera inmediata la existencia de dicho potencial conflicto de interés, señalándoles expresamente en qué consiste, así como los mecanismos para su gestión.

13. El Comité de Inversión podrá aprobar políticas y lineamientos adicionales sobre la prestación de Servicios de Inversión para evitar en general la existencia de conflictos de interés.

14. En el caso de que el Asesor se encuentre en alguno de los conflictos de interés previstos en el apartado A del Anexo 13 de las Disposiciones de Inversión, se informará al Cliente con anterioridad a llevar a cabo las recomendaciones u operaciones que implican la prestación del Servicio de Inversión, asimismo se les señalará expresamente en qué consiste dicho conflicto de interés. En caso de no encontrarse dentro de los supuestos previstos, no se enviará al cliente ningún documento al respecto.



15. En todo caso, está estrictamente prohibida cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial del personal que labore en las áreas, que en caso de existir, sean encargadas del diseño y estructuración de Productos financieros, financiamiento corporativo, banca de inversión colocación de Valores, administración de activos de fondos de inversión, distribución de acciones de fondos de inversión o cualquier otro que pudiera implicar un conflicto de interés, respecto de las actividades de las personas que laboren en las áreas encargadas de proporcionar Servicios de Inversión y sus Clientes.

16. No se encuentra permitido el intercambio de información entre directivos y empleados del Asesor, cuando tal intercambio de información resulte en el detrimento de los intereses de uno o más clientes. En caso de que alguna de los Sujetos del Manual insista en que dicha información sea compartida, el Sujeto del Manual que posea la información relevante deberá reportarlo al Supervisor, quien tomará las medidas oportunas para impedir la divulgación de dicha información.

17. Por regla general, el Asesor no realizará operaciones por cuenta propia. En caso de sí realizar operaciones por cuenta propia, deberán estar separadas adecuadamente las funciones y responsabilidades de las personas que efectúen las operaciones por cuenta propia del Asesor respecto de los demás empleados y directivos del Asesor encargados de la prestación de Servicios de Inversión.

18. Los Analistas, apoderados para celebrar operaciones con el público, operadores de bolsa y otros empleados del Asesor que proporcionen Servicios de Inversión, estarán impedidos y prohibidos de aceptar beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen o efectúen. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Consejo de Administración, pudiendo ser hasta la separación del Asesor del empleado que hubiere infringido esta obligación.

9.2 Evaluación de Conducta

La evaluación de la conducta de los Sujetos del Manual deberá realizarse una vez al año cuando lo determine el Consejo de Administración y deberá comprender:

1. Una evaluación del conocimiento de las leyes normativas, regulatorias y vigentes de las Disposiciones y LMV.
2. Hacer una revisión de las quejas recibidas de Clientes y empleados.
3. Validar posibles incumplimientos de leyes, situaciones que integren familiares que apoyen sus funciones, recibir o pagar sobornos, recibir dádivas, dinero, obsequios o recompensas.
4. Verificar si no se encontró dentro de un conflicto de intereses.
5. Que se firme una nueva carta de confidencialidad, en caso de que se considere necesario o conveniente.
6. Hacer una revisión de los comentarios de los demás empleados y Clientes sobre las decisiones y recomendaciones que haya realizado el Sujeto del Manual.

10. Remuneraciones

El sistema de remuneraciones de los Sujetos del Manual, se encuentra basado en un sueldo mensual fijo más una porción variable o una porción cien por ciento variable, pagadera de forma mensual la cual se basa en los siguientes principios:

1. El desempeño del Sujeto del Manual determinado por los resultados de su gestión, tomando en consideración los beneficios de sus Clientes.
2. El total de la cartera captada por el Sujeto del Manual.
3. Que el Sujeto del Manual haya cumplido con cabalidad las disposiciones establecidas en el Manual.



4. No haber causado daño patrimonial a los Clientes por dolo o negligencia.
5. Haber realizado las inversiones de los Clientes con apego a su Perfil de Cliente, no propiciando inversiones con mayor rendimiento a costa de un riesgo superior al del Perfil del Cliente.
6. Que en todo momento se haya buscado el beneficio del Cliente.
7. Mantener actualizada la información de los Clientes.
8. No haber ejecutado operaciones prohibidas.
9. No se haya privilegiado la venta de algún Valor u operación en particular, en detrimento de otros Valores.

Por lo anterior, en cumplimiento de las Disposiciones:

1. El sistema de remuneración incluye elementos que inciden negativamente en el monto de las remuneraciones de los Sujetos al Manual, cuando causen un daño a sus Clientes por dolo o negligencia.
2. El sistema de remuneración, determina que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propician la venta de un Valor o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros Valores.
3. El sistema de remuneración establece mecanismos de compensación en base a una parte ordinaria determinada en función de la actividad específica que realicen los Sujetos del Manual; y una parte extraordinaria basada en el desempeño de los mismos determinado por los resultados de su gestión tomando en consideración el interés de sus Clientes.
4. El sistema de remuneración establecerá en las políticas de contratación, los esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto considerando lo señalado en el numeral anterior.

5. Se prohíbe a los Sujetos del Manual obtener cualquier clase de remuneración por parte de los intermediarios del mercado de Valores.

6. Se prohíbe a los Sujetos del Manual obtener cualquier clase de remuneración por parte de las Emisoras por cualquier motivo.

11. Información Confidencial y Privilegiada

11.1 Información Confidencial

Los Sujetos del Manual guardarán estricta confidencialidad respecto de la información personal y de las operaciones de sus Clientes. Para tales efectos, los Sujetos del Manual se abstendrán de transmitir a personas que no sean Sujetos del Manual cualquier información impresa o en medios electrónicos en su posesión y se limitarán a utilizar la información correspondiente sólo para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias en la prestación de los Servicios de Inversión.

El acceso a la información de los Clientes y de sus inversiones estará limitado a los Sujetos del Manual que atiendan a dicho Cliente en particular, así como a las demás personas autorizadas para tales efectos por el Consejo de Administración.

La Información Confidencial, así como la relativa a los Clientes y sus inversiones no podrá ser removida de las áreas designadas para su resguardo ni reproducida, física o electrónicamente sin el consentimiento previo del Consejo de Administración o de las personas o instancias que éstos autoricen para tales efectos.

El Consejo de Administración aprobará el tratamiento que se le dará a los datos personales de los Clientes en posesión del Asesor, debiendo divulgar dicho tratamiento por los medios y en los términos previstos para tales efectos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normatividad que de ella derive.



De manera enunciativa, pero no limitativa, será considerada como Información Confidencial la que a continuación se enlista:

1. Información de las operaciones con los Clientes.
2. Información personal de los Clientes.
3. Información personal de los colaboradores.
4. Datos, fórmulas, metodologías y especificaciones de servicios proporcionados.
5. Planes y estrategias de mercado.
6. Técnicas, métodos, procesos, sistemas, modelos y tecnología del Asesor.
7. Resultados de análisis y pruebas.
8. Proyecciones y nuevos proyectos.
9. Instrumentos de software propiedad del Asesor o con licencias de uso.
10. Políticas de compensación y tabuladores de sueldo.

La información puede estar en forma escrita, gráfica, impresa, fílmica, fotográfica, electrónica, digital, o cualquier otro medio.

11.2 Información Privilegiada

De conformidad con lo establecido por la LMV, para efectos de este Manual, se considera que tienen Información Privilegiada relativa a una Emisora, salvo prueba en contrario:

1. Los miembros y secretario del consejo de administración, comisarios, director general, y demás directivos relevantes, así como los factores y auditores externos de la Emisora o personas morales que esta controle.

2. Las personas que directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una Emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones.

3. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, los factores y los auditores externos o los equivalentes de los anteriores, de personas morales que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más del capital social de la Emisora.

4. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo, los factores y dependientes, o los equivalentes de los anteriores, de intermediarios del mercado de Valores o personas que proporcionen servicios independientes o personales subordinados a una Emisora, en cualquier evento relevante que constituya Información Privilegiada, así como de la persona moral, tenga o no el carácter de Emisora, que tuviera alguna relación o vinculación financiera, administrativa, operacional, económica o jurídica con la Emisora a quien se atribuya el evento relevante de que se trate, o que hubiere participado con cualquier carácter en el acto, hecho o acontecimiento relativo a dicho evento.

5. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de Entidades Financieras, cuando éstas tengan el carácter de Emisoras.

6. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como quienes directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más del capital social de otras Entidades Financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea la Emisora.

7. Los miembros y secretario del consejo de administración, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo y los factores de las sociedades controladoras y Entidades Financieras a que se refiere la fracción anterior.



8. La persona o grupo de personas que tengan una influencia significativa en la Emisora y, en su caso, en las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que la Emisora pertenezca.

9. Las personas que ejerzan poder de mando en la Emisora.

10. Aquellas personas que realicen operaciones con Valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren los numerales 1 a 9 anteriores. Se entenderá que razonablemente pudieron haber tenido acceso a la Información Privilegiada, las personas siguientes:

- a) El cónyuge, la concubina o el concubinario de las personas a que se refieren los numerales 1 a 9 de esta Sección.
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con las personas a que se refieren los numerales 1 a 9 de esta Sección.
- c) Los socios, asociados y los copropietarios de las personas a que se refieren los numerales 1 a 9 de esta Sección.
- d) Aquéllas que hubiesen tenido contacto o sostenido comunicación, por cualquier medio, con las personas a que se refieren los numerales 1 a 9 de esta Sección, así como con las citadas en los incisos a) a c) anteriores.

Las personas a que se refiere esta Sección, están obligadas a guardar confidencialidad de la información a la que tengan acceso, por lo que deberán abstenerse de usarla o transmitirla a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

Lo previsto en la presente sección será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o Instrumentos Financieros Derivados que tengan como subyacente los valores emitidos por la Emisora o títulos de crédito que los representen.

Las operaciones que se realicen en contravención de lo previsto en esta sección, incluso aquéllas concertadas fuera del territorio nacional que tengan algún efecto patrimonial o jurídico dentro de éste, serán objeto de las sanciones que la LMV establece.

Para los efectos de calcular los porcentajes a que se refieren los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 de esta Sección, computarán aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual los accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario.

11.3 Tratamiento de la Información Confidencial y Privilegiada

Los Sujetos del Manual y, en los supuestos aplicables, los prestadores de servicios del Asesor, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

1. Guardar la Información Confidencial y Privilegiada, por medio de los mecanismos apropiados de seguridad que eviten su divulgación y mal uso.
2. Tomar medidas para proteger la Información Confidencial y Privilegiada en circunstancias en que haya visitantes presentes.
3. No dejar la Información Confidencial o Privilegiada al alcance de terceras personas ni comentar su existencia a personas no autorizadas.
4. Llevar un control por escrito o en medios electrónicos, que estará a cargo del Supervisor, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la Información Confidencial o Privilegiada de que se trate, los documentos que hubieran conocido, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido.

Dicho control deberá ser puesto a disposición de la CNBV y deberá conservarse por un periodo de al menos cinco años. En caso de ser Información Privilegiada se contarán los cinco años a partir de la publicación del evento relevante correspondiente, y en el caso de Información Confidencial, a partir de la generación u obtención de la información por la entidad financiera o por las demás personas obligadas.



El Supervisor deberá verificar que la información exclusivamente sea del conocimiento de las personas que deban tener acceso a allá con motivo de sus cargos o funciones.

5. No utilizar la información del Asesor que manejan para obtener un beneficio propio o para cualquier tercero.

7. No divulgar o brindar información que utilizan para el desempeño de sus funciones a personas que no les concierne.

8. Proporcionar la información de sus Clientes únicamente cuando exista requerimiento expreso, fundado y motivado de las autoridades competentes.

9. No permitir a los visitantes utilizar equipos con capacidades de grabación de audio y video mientras se encuentran visitando las diferentes instalaciones del Asesor.

10. Abstenerse de usar y/o difundir Información Confidencial y Privilegiada. En este sentido, en caso de tener Información Privilegiada, deberán abstenerse de efectuar o instruir la celebración de operaciones con Valores emitidos por la Emisora respecto de la que cuenten con dicha Información Privilegiada.

11. Abstenerse de hacer comentarios sobre Información Confidencial y Privilegiada en lugares públicos y de proporcionar información sobre Clientes a otros colaboradores, excepto cuando éstos la necesiten para cumplir con sus funciones.

12. Vender, distribuir o usar Información Confidencial o Privilegiada para su beneficio personal. Tampoco podrán vender o divulgar listados de correspondencia, datos de mercadotecnia o tipos similares de información vinculada con los Clientes.

13. Ser responsable de la confidencialidad y del uso de su clave de usuario y de su clave de acceso (password) para operar en el sistema del Asesor.

14. Los Sujetos del Manual podrán realizar operaciones con Valores respecto de los cuales tengan acceso a Información Confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisiciones o enajenaciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los Clientes, siempre que hayan sido autorizados previamente por el Consejo de Administración. Los Sujetos del Manual cuando celebren operaciones con Valores respecto de los cuales hubieren tenido Información Confidencial conforme a lo anterior, deberán elaborar un reporte sobre dichas operaciones, el cual deberá ser entregado al Supervisor de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su celebración. Dicho reporte deberá de entregarse en el formato que se agrega al presente Manual como Anexo "1".

Con el fin de prevenir el uso indebido de la Información Confidencial y Privilegiada, los contratos de comisión, prestación de servicios y/o laborales celebrados entre los Sujetos del Manual y el Asesor deberán incluir una cláusula en la que el Sujeto del Manual se obligue a tratar la Información Confidencial y Privilegiada de conformidad con lo establecido en el presente Manual y la LMV.

15. Salvo por lo establecido en el numeral 14. anterior, los Sujetos del Manual no podrán realizar operaciones con Valores haciendo uso de Información Confidencial o Privilegiada, hasta en tanto dicha información deje de tener el carácter de Información Confidencial.

11.4 Relación de Cargos que puedan tener o tengan acceso a Información Privilegiada o Confidencial

Los Sujetos del Manual, por la naturaleza de sus cargos, tienen acceso a, o son susceptibles de contar con Información Privilegiada o Confidencial, por lo que, en todo momento, estarán obligados a cumplir con el Manual y las Disposiciones. A continuación, se relacionan, de manera enunciativa, mas no limitativa, aquellos cargos o funciones que, por su naturaleza, tienen mayor exposición para contar con Información Privilegiada o Confidencial, quienes deberán además manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión al Manual:



1. Director General;
2. Miembros del Consejo de Administración;
3. Personas que presten Servicios de Inversión;
4. Personas que elaboren Reportes de Análisis;
5. Personas que presten cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a Información Privilegiada o Confidencial.

11.5 Otras políticas en torno al uso de la Información Confidencial

La Sociedad establece como medidas respecto al uso de la Información Privilegiada o Confidencial entre las distintas áreas de negocio y sus consejeros, directivos y empleados, lo siguiente:

I. La Información Privilegiada y/o Confidencial, será conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella, con el objeto de evitar un inadecuado uso de dicha información, para lo cual, el Supervisor será responsable de asegurarse que dichas personas sean las únicas que tengan acceso a dicha información.

II. La Sociedad llevará a cabo una efectiva separación y control de acceso a los archivos donde se guarde información perteneciente a los procesos o áreas sustantivas o de negocio, para lo cual, únicamente el Supervisor y el Director General tendrán acceso a dicha información, por lo que dicha información estará separada del resto de la información, en un archivo independiente y bajo llave.



12. Control Interno

El Asesor deberá contar con una persona responsable de supervisar el cumplimiento del Manual, las Disposiciones y la legislación aplicable (el "Supervisor"), en el entendido de que dicha persona deberá tener acceso a toda la información relacionada con la prestación de los Servicios de Inversión.

El Supervisor deberá:

1. Verificar el cumplimiento del Manual, la LMV y las Disposiciones.
2. Vigilar que los Sujetos del Manual no incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en la Sección 8 del presente Manual.
3. Vigilar que los miembros del consejo de administración, socios, directivos, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público y demás personas que presten los servicios del asesor en inversiones no incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 227 de la LMV.

Los Sujetos del Manual deberán cumplir con, al menos, los siguientes mecanismos de control interno para la prestación de Servicios de Inversión:

1. Integrar debidamente los expedientes de los Clientes y tenerlos a disposición de dichos Clientes, de conformidad con la legislación aplicable.
2. Conservar registros sobre las Asesorías de Inversiones, Gestiones de Inversiones, recomendaciones e información proporcionada a los Clientes.
3. Guardar evidencia documental que acredite, en la realización de Gestión de Inversiones, que la realización de las operaciones es razonable con el Perfil del Cliente.



13. Capacitación y Difusión

El Asesor, a través del Supervisor y las personas que éste estime conveniente, establecerá un programa de capacitación y difusión que contemplará por lo menos los siguientes puntos:

(i) La impartición de cursos, al menos una vez al año, dirigidos especialmente a los Sujetos del Manual que contemplen, entre otros aspectos, los relativos a la actualización del código de ética y del Manual, según corresponda, así como para la capacitación en la correcta aplicación de éste, así como en materia de normatividad y políticas internas sobre operaciones con Valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a la Información Confidencial o Privilegiada;

(ii) Las características de los Productos financieros y del propio Servicio de Inversión que ofrecen previamente a la presentación de dicho servicio.

(iii) La difusión del presente Manual y de sus modificaciones.

El Asesor expedirá las constancias que acrediten la participación de los Sujetos del Manual en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones anuales sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo el Supervisor, año con año, las medidas y sanciones que, en cumplimiento con la Ley Federal del Trabajo, estime pertinentes.

Los Sujetos del Manual deberán recibir la capacitación de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades.

14. Supervisor

El Consejo de Administración, según sea el caso, designará a la persona encargada de:

1. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y políticas contenidas en el presente Manual, en las Disposiciones, en las leyes y, en general, en las demás disposiciones de carácter general aplicables, así como en los manuales y las normas de autorregulación que emitan los organismos de autorregulación a los cuales esté afiliado el Asesor.

2. Vigilar que el Asesor y los Sujetos al Manual no incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 227 de la LMV.

3. Elaborar planes de trabajo anuales que presentará únicamente para efectos informativos al Consejo de Administración.

4. Mantener debidamente resguardada el control de los accesos a la Información Privilegiada y Confidencial. De igual manera llevar control del conteo del tiempo que esta información debe ser resguardada.

5. Llevar a cabo las actividades y funciones que se señalan en el Anexo 9 de las Disposiciones de Inversión.

6. Notificar al Consejo de Administración las irregularidades que, en su caso, detecte, incluyendo aquellas relacionadas con el Manual y las Disposiciones.

7. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones detecte incumplimientos o faltas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control de la Sociedad que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la LMV, deberá informar a la Comisión tales hechos a más tardar a los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de ellos.

El Supervisor podrá auxiliarse de otras personas para la realización de sus funciones, siempre y cuando cuenten con la experiencia y conocimientos adecuados.





15. Análisis de Instrumentos y Productos Financieros a ofrecer. Comisiones.

15.1 Análisis de Instrumentos y Productos Financieros a ofrecer.

El Comité de Inversión será el responsable del análisis de los Instrumentos Financieros a ser ofrecidos a los Clientes del Asesor, para lo cual, deberán llevar a cabo las actividades y funciones que se señalan en el Anexo 8 de las Disposiciones de Inversión.

El Comité de Inversión deberá documentar e informar oportunamente de las decisiones tomadas, conservando las presentaciones, documentos o información que les haya servido de base para el análisis y toma de decisiones, y deberán estar firmadas por el Supervisor.

En todo momento se deberá efectuar un análisis de cada Producto financiero, estando a cargo del Comité de Inversión dicho análisis. El resultado del análisis será el perfil del Producto financiero, que deberá ser congruente con todos los elementos que lo integran. En todo caso dicho análisis deberá realizarse en términos de lo que se establece en el Anexo 4 de las Disposiciones de Inversión, el cual se agrega al presente Manual como Anexo "4" en el entendido de que dicho Anexo "4" se actualizarán, de tiempo en tiempo, y sin necesidad de modificar el presente Manual, según se actualice el Anexo 4 de las Disposiciones de Inversión.

15.2 Comisiones

El Comité de Inversión será el responsable de elaborar los criterios para establecer las comisiones que se pretendan cobrar por la prestación de los Servicios de Inversión, así como sus modificaciones, incluyendo cualquier aumento, disminución o cambio en la composición o naturaleza de éstos.

15.3 Reportes de Análisis

Los Reportes de Análisis que prepare el Asesor, en todo caso deberán ser sometidos a la aprobación del Comité de Inversión y en todo caso deberán cumplir con lo establecido en el Título Quinto de las Disposiciones de Inversión, y en particular con lo establecido en el Anexo 15 de dichas Disposiciones, el cual se agregan al presente Manual como Anexo "5", en el entendido de que dicho Anexo "5" se actualizarán, de tiempo en tiempo, y sin necesidad de modificar el presente Manual, según se actualice el Anexo 15 de las Disposiciones de Inversión.



16. Quejas y Reclamaciones

Cualquier Cliente o empleado puede levantar una reclamación por inconformidad o si detecta un error operativo por parte del Asesor o del Sujeto del Manual.

En caso de que existiera una reclamación por un Cliente o un empleado se deberá de atender de inmediato y debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Procedimiento a seguir:

1. En caso de que se reciba una reclamación o queja, se turna de inmediato a la Dirección General.
2. El Director General analizará la reclamación o queja y determinará las acciones inmediatas a tomar y considerando la gravedad de la reclamación o queja, determinará si se debe o no reportar al Consejo de Administración para que sean éstos quienes determinen el cómo continuar atendiendo la reclamación o queja.
3. En todo momento se deberá de mantener informado al Cliente las respuestas a su reclamación.



17. Sanciones

La persona responsable de dar seguimiento a los lineamientos de la presente Sección, será el Supervisor, mismo que deberá informar al Consejo de Administración de la Sociedad los incumplimientos a lo señalado en el presente Manual.

En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Manual las medidas disciplinarias o correctivas serán las que determine el Consejo de Administración de la Sociedad.

Las medidas disciplinarias que el Consejo de Administración podrá imponer son las siguientes:

1. Amonestación verbal: medida disciplinaria consistente en una llamada de atención verbal por el incumplimiento de las políticas y obligaciones propias del colaborador, en la cual se le exhorta a no volver a incurrir en la falta que le dio origen.
2. Amonestación escrita: medida disciplinaria consistente en una comunicación escrita de los miembros del Consejo de Administración al responsable de la falta con copia al expediente.
3. Acta administrativa: Medida disciplinaria consistente en una narración de situaciones de modo, tiempo y lugar en la cual se describen los hechos violatorios de políticas, reglamento y leyes, en el entendido de que el Asesor analizará las causas sin perjuicio de tomar una determinación con posterioridad.
4. Amonestación pública: comunicación escrita del Director General del Asesor al responsable de la falta con copia al Supervisor y a la CNBV si su gravedad así lo amerita.
5. Privación temporal de incentivos o prestaciones extraordinarias del infractor: la duración de dicha suspensión dependerá de la gravedad de la falta cometida.

6. Suspensión temporal del infractor: separación temporal de sus funciones y la suspensión de todos sus beneficios; la duración de dicha suspensión dependerá de la gravedad de la falta cometida.

7. Destitución del cargo y expulsión definitiva de la firma del infractor, informando de ello a la CNBV si la gravedad de la infracción lo amerita.

7. Destitución del cargo y expulsión definitiva de la firma del infractor, así como la presentación de las acciones judiciales correspondientes, ya sea por la vía civil, mercantil o penal, según sea el caso, contra la persona responsable, informando de ello a la CNBV si la gravedad de la infracción lo amerita.

